

myf

202



UN DIÁLOGO
CONSTRUCTIVO:
*JUSTICIA COMUNITARIA
Y JUSTICIA PENAL
COMO SISTEMAS
COMPLEMENTARIOS ANTE
LA RESOLUCION DE LOS
CONFLICTOS*

Gala Milea **Radich**

Jueza Comunitaria de Pequeñas
Causas de Bombal

myf

203

RESUMEN

El presente trabajo aborda el rol de los Juzgados Comunitarios en su interacción con la justicia penal, poniendo de relieve su carácter complementario en la resolución de conflictos. En particular, se examina cómo estas instancias, a partir de su proximidad territorial, gratuidad y celeridad procedimental, contribuyen a canalizar disputas que, de no ser atendidas oportunamente, podrían derivar en la intervención del sistema penal. Asimismo, se analizan los efectos de su actuación tanto en la eficiencia del sistema judicial como en la percepción ciudadana de la justicia, junto con los desafíos que enfrentan en términos de recursos, funciones y reconocimiento institucional. Desde esta perspectiva, se propone reflexionar sobre el potencial de los Juzgados Comunitarios como espacios de articulación con la justicia penal, orientados a consolidar un abordaje más integral, preventivo y eficaz de los conflictos sociales.

1. INTRODUCCION

Los juzgados comunitarios fueron concebidos como estructuras judiciales innovadoras, orientadas a fortalecer la proximidad con la ciudadanía y a garantizar de manera eficaz el acceso a la justicia.

La instauración de estos tribunales se basó en la reconversión de las estructuras edilicias e institucionales heredadas de los antiguos juzgados de paz, los cuales fueron reemplazados por un modelo dotado de profesionalismo y especialización. Con ello se superó la tradición de una justicia lega, frecuentemente limitada en su alcance, para consolidar un esquema de proximidad que, además de aliviar la sobrecarga de los órganos judiciales ordinarios, garantizó a la ciudadanía respuestas más ágiles, económicas y de calidad frente a los conflictos de la vida cotidiana.

La configuración de estos tribunales tomó como referencia la experiencia de los *small claims courts* del derecho anglosajón, particularmente desarrollados en países como Estados Unidos, Canadá y el Reino Unido. En el plano regional, el antecedente inmediato lo constituyen los Juzgados Especiales Civiles y Criminales de Brasil¹, que cumplen un rol semejante al erigirse como instancias de justicia de proximidad destinadas a atender conflictos cotidianos con criterios de economía procesal y eficacia.

En la Provincia de Santa Fe, tras diversos intentos fallidos, la iniciativa finalmente se consolidó en el marco del amplio proceso de transformación judicial iniciado en 2007, que supuso una reforma estructural del sistema de justicia en su conjunto (tanto en el fuero penal, como civil). En ese contexto, se dispuso la creación de un fuero específico destinado a intervenir en causas de menor complejidad y cuantía, con el propósito de profesionalizar la justicia de proximidad y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones judiciales. La sanción de la Ley 13.178, en el año 2011, representó un punto de inflexión al institucionalizar esta propuesta.

En la práctica, esto ha configurado a los juzgados comunitarios como verdaderos órganos multifueros, caracterizados por un procedimiento especial, único y gratuito, que los distingue dentro de la organización judicial provincial. La instauración de este modelo respondió a la necesidad de superar la percepción de un sistema jurídico concebido como una estructura abstracta y alejada de la realidad social. En cambio, se buscó acercar la justicia a los ciudadanos, simplificando los procesos y ofreciendo un espacio institucional más accesible, tanto en términos económicos como procedimentales. En definitiva, los juzgados comunitarios se constituyen en una pieza clave dentro de la arquitectura judicial santafesina, al articular la lógica de la proximidad con la profesionalización, y al ofrecer respuestas ágiles y eficaces a los conflictos de la vida cotidiana.

Conflicto y derecho

Los conflictos son inherentes a toda sociedad, ya que reflejan la interacción y el contacto entre los individuos, más que su ausencia. Su origen se encuentra en la diversidad de intereses, valores, necesidades, condiciones económicas y relaciones de poder, lo que pone de manifiesto la complejidad y heterogeneidad propias de las relaciones sociales.

Superar su concepción negativa, que los asocia a una patología social, y abordarlos desde una perspectiva constructiva —que reconoce su potencial para promover el cambio social, el aprendizaje y la evolución— constituye un elemento central para gestionarlos de manera más efectiva y reducir su impacto. Este enfoque resulta fundamental para favorecer una convivencia más pacífica y equitativa².

El derecho como tal, surge como mecanismo de gestión y regulación de los conflictos. Max Weber afirmaba que "el derecho es un sistema de normas que tiene como objetivo resolver los conflictos de intereses en una sociedad"³. Según su teoría, el derecho es una forma de poder utilizada para resolver disputas entre diferentes grupos sociales y establecer límites a las acciones de individuos y colectivos dentro de la sociedad. Esta perspectiva subraya el papel del derecho en la regulación y control de las relaciones de poder, garantizando así un orden social más equitativo. Por su parte, Émile Durkheim ofrecía una visión complementaria, argumentando que el derecho no solo regula los conflictos entre individuos y grupos, sino que también contribuye significativamente a la cohesión social. Para Durkheim, el derecho establece normas y valores comunes que expresan y refuerzan la solidaridad social⁴. Según su teoría, el derecho es fundamental para mantener la integridad y estabilidad de la sociedad, actuando como un medio para integrar a sus miembros en un conjunto armonioso.

El derecho penal, si bien se centra en la sanción de conductas delictivas, converge con el derecho comunitario en el objetivo común de resolución de los conflictos y construcción de la paz social. A través de la tipificación y sanción de conductas consideradas delictivas, el sistema penal busca gestionar los conflictos dentro de un marco institucionalizado. De manera análoga, el derecho comunitario aborda los conflictos desde una perspectiva cooperativa, privilegiando mecanismos de mediación, negociación y consenso que promueven la convivencia, la cohesión social y la integración comunitaria.

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

La competencia material de la justicia comunitaria, regulada por el Artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, abarca un amplio espectro de funciones orientadas tanto a la gestión de conflictos cotidianos como a la ejecución de actos procesales y administrativos. Entre sus atribuciones se encuentran la revisión de sanciones administrativas, la comunicación de situaciones de orfandad, abandono o riesgo de niñas niños y adolescentes, la resolución de conflictos de convivencia y vecindad, así como la intervención en causas civiles, comerciales, laborales y agrarias, incluyendo aquellas derivadas de la aplicación del Código Rural y de contratos agrarios o pecuarios. Asimismo, comprende la realización de diligencias judiciales —como notificaciones, inspecciones, audiencias, embargos, remates o secuestros—, la autorización de poderes y la autenticación de firmas, así como la recepción de presentaciones derivadas a otros jueces y el control de personas sometidas a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Post Penitenciaria. El alcance de su competencia está limitado cuantitativamente por el Artículo 124, que fija el monto máximo reclama-

ble en 10 jus, equivalentes actualmente a \$20.000.

La justicia comunitaria se ve atravesada por una amplia diversidad de casos que involucran materias correspondientes a distintos fueros del derecho. Este panorama evidencia su carácter transversal y polivalente, que opera como un espacio de resolución de conflictos cotidiano, accesible y situado. Su accionar pone en tensión las fronteras tradicionales entre los distintos fueros y, a su vez, desafía la lógica centralizada, formal y jerárquica del sistema judicial estatal. En este marco, puede afirmarse que la justicia comunitaria constituye una expresión concreta del pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de múltiples formas de producción, interpretación y aplicación del derecho dentro de un mismo territorio. Desde esta perspectiva, no se trata de un “nivel inferior” del sistema judicial, sino de una forma legítima y diferenciada de administrar justicia, con criterios propios de resolución, vinculados al contexto social, cultural y territorial en el que se inserta.

3. LA FUNCIÓN DE LOS JUZGADOS COMUNITARIOS EN RELACIÓN CON EL FUERO PENAL

3.1. El art. 123 inc. 2 de la ley 13.178

El artículo en cuestión establece la obligación de comunicar a la autoridad competente “los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de los menores de edad”. Si bien, desde una mirada actual, la redacción resulta anacrónica al referirse a conceptos como orfandad o peligro moral de los menores, lo cierto es que la comunicación de situaciones que puedan implicar la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNyA) constituye un deber de los jueces comunitarios, bajo apercibimiento

de incurrir en responsabilidad por omisión (artículo 27 de la Ley 12.967).

La experiencia cotidiana demuestra que los juzgados comunitarios se encuentran con frecuencia en contacto con relatos que ponen en conocimiento situaciones de posible afectación de derechos de NNyA. Esto se debe, en gran medida, a que estos juzgados constituyen, en muchas localidades, el espacio institucional más accesible para la comunidad en su búsqueda de justicia.

En la práctica, ante este tipo de casos, se procede a dar aviso al Área Local de Niñez, que como primer nivel de intervención tiene a su cargo la toma de contacto con la situación y, de ser necesario, la adopción de medidas de protección, pudiendo luego derivar el caso a la Dirección Provincial de Niñez para la determinación de una medida de protección excepcional. En aquellos supuestos en que se advierta la posible comisión de un delito, corresponde dar inmediata intervención a la fiscalía competente, a fin de trabajar de manera articulada desde la instancia inicial.

El sustento normativo de estas actuaciones se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales en la materia ratificados por la República Argentina, así como en la legislación nacional⁶ y provincial⁷ orientada a la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este marco jurídico ha consolidado un cambio de paradigma, al desplazar el modelo tutelar tradicional y reemplazarlo por un sistema de protección integral, que asigna a todos los poderes del Estado la responsabilidad de garantizar el resguardo efectivo de los derechos de la infancia y la adolescencia, teniendo como principio rector el interés superior del niño.

En este marco, los jueces comunitarios se distinguen de la figura del antiguo juez de menores, constituyéndose como un eslabón fundamental en el primer nivel de intervención frente a posibles vulneraciones de de-

rechos. Los denunciantes pueden ser las propias niñas, niños y adolescentes, sus familiares, establecimientos educativos, instituciones de salud o cualquier funcionario que tenga conocimiento de la situación.

El presente artículo se vincula con lo previsto en el artículo 123, inciso 12, que será analizado a continuación. La normativa contempla la recepción de denuncias conforme a lo establecido por la Ley 11.529, así como la facultad de disponer medidas urgentes cuando la situación lo requiera.

A pesar de los avances normativos y la institucionalización de la justicia de cercanía, persisten desafíos importantes. La limitada disponibilidad de recursos puede dificultar la intervención eficaz de los juzgados comunitarios, que a menudo deben actuar de manera unipersonal y sin contar con equipos interdisciplinarios. Así, el rol de los jueces comunitarios debe comprenderse no solo como un mandato normativo, sino como un desafío institucional en construcción, que requiere políticas públicas sostenidas, recursos adecuados y coordinación efectiva para garantizar la plena vigencia de los derechos reconocidos nacional e internacionalmente.

3.2. El art. 123 inc. 12 de la ley 13.178.

El artículo 123 inciso 12 de la LOPJ establece como competencia de los juzgados comunitarios *“receptar las presentaciones autorizadas por la Ley Nº 11.529 y derivarlas al juez competente. De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley”*.

La Ley provincial de violencia familiar protege a todas las personas que sufran lesiones o malos tratos, ya sean físicos o psíquicos, por parte de integrantes de su grupo familiar. A los fines de esta normativa, la noción de familia se interpreta de manera amplia. Las de-

nuncias pueden presentarse de forma verbal o escrita, ya sea por la persona afectada o a través de servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados; profesionales de la salud; y cualquier funcionario que, en razón de sus funciones, tenga conocimiento de una situación de violencia familiar. En este contexto, cuando los hechos denunciados constituyan un delito, resulta obligatorio remitir de manera inmediata las actuaciones al juzgado de familia competente y, simultáneamente, al Ministerio Público de la Acusación (MPA).

En lo que respecta a la adopción de medidas urgentes, la normativa establece que los jueces comunitarios podrán disponer: la exclusión del agresor del domicilio compartido con el grupo familiar; la prohibición de acercamiento del agresor al lugar de residencia de la persona afectada, a su lugar de trabajo o a los establecimientos educativos que ésta o los miembros de su grupo familiar concurren; y, en situaciones de riesgo para la seguridad personal, el reintegro al domicilio a solicitud de quien haya debido abandonarlo.

Este esquema debe armonizarse con la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Un aspecto relevante de la normativa nacional es la amplitud en cuanto a la posibilidad de formular denuncias. El artículo 16 dispone que éstas puedan presentarse ante cualquier juez o jueza, de cualquier fuero e instancia, o bien ante el Ministerio Público, ya sea de manera oral o escrita. Esto implica que los jueces comunitarios están obligados a recepcionar aquellas vinculadas con situaciones de violencia de género, aun cuando no resulten competentes en la materia, a fin de evitar la revictimización de las mujeres y garantizar su acceso inmediato a la justicia. Esta obligación adquiere particular relevancia en situaciones en que las víctimas prefieren no acudir a comisarías, el Ministerio Público de la Acusación se encuentra geográficamente distante, o simplemente desconocen la posibilidad de presentar denun-

cias de manera digital. Una vez recepcionadas, deberán ser derivadas al juez competente según la materia y el tipo de violencia denunciada.

En el precedente “Francomano, Andrea Lorena c. Besso, Carlos Antonio”⁸, la Corte santafesina ratificó que cualquier juez puede y debe tomar las medidas urgentes autorizadas por la ley y que el juez competente será el que por materia corresponda.

El Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 8ª Nominación, por su parte, entendió que la Justicia comunitaria de pequeñas causas podría actuar como tribunal competente para la aplicación de la ley nacional 26.485 atento que para la personas afectadas por violencia de género sería necesario una justicia cercana que facilite un acceso rápido y de menor costo y que estos y el resto de los principios enunciados en la ley de violencia de género se encuentran amparados por las 100 Reglas de Brasilia a las que el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe adhirió. Consideró que dada la extensión de nuestra Provincia en muchos casos las ciudadanas deben hacer más de 100 km para llegar al juzgado de distrito más cercano y que dicha situación no se condice con el ánimo protectorio que poseen las normas nacionales e internacionales tuitivas de las mujeres y las reglas de acceso a la justicia de personas vulnerables⁹.

En cuanto a la legitimación para denunciar, el artículo 24 de la Ley 26.485 establece que pueden presentar denuncias la propia mujer afectada o su representante legal; niñas, niños y adolescentes, directamente o mediante sus representantes conforme a la Ley 26.061; cualquier persona cuando la víctima se encuentre imposibilitada física o psíquicamente; y, en casos de violencia sexual, únicamente la víctima, salvo que ratifique una denuncia realizada por terceros en un plazo de 24 horas. Asimismo, en ámbitos asistenciales, sociales, educativos o de salud —públicos o privados— toda per-

sona que tenga conocimiento de un hecho de violencia contra una mujer está obligada a denunciarlo, incluso si no constituye delito.

En definitiva, los jueces comunitarios cumplen un rol clave en el primer contacto de estas situaciones al estar facultados en la recepción de denuncias vinculadas con violencia familiar o de género, actuando como un canal accesible para la ciudadanía. Su intervención no solo facilita el acceso a la justicia, sino que también se inserta en un sistema normativo que exige respuestas rápidas, coordinadas y con perspectiva de género, en armonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

3.3. El artículo 123 inciso 13 de la Ley 13.178.

El artículo 123 inciso 13 de la Ley 13.178 establece que los jueces comunitarios tienen la función de controlar a las personas sometidas a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Postpenitenciaria (ex Patronato de Liberados).

Esta Dirección tiene como objetivo supervisar la residencia y el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por los jueces penales a quienes hubieran sido condenados o sometidos a dichas reglas en el marco de un proceso penal. Aquí, la justicia comunitaria actúa como un organismo colaborador de la Dirección, recibiendo en numerosas ocasiones la delegación de dichas funciones de control en función del domicilio de cada condenado o sometido a reglas de conducta.

La delegación se instrumenta mediante un oficio, en el que constan los datos de la persona sometida a control, el número de causa, el juzgado que dictó la sentencia, las reglas de conducta impuestas y el plazo de supervisión correspondiente.

Las reglas de conducta varían según el tipo de delito y las particularidades de la persona. Entre ellas pueden

incluirse: el pago de una suma de dinero en concepto de reparación a una institución local, la finalización de estudios primarios o secundarios, la realización de trabajos comunitarios, la asistencia a cursos de capacitación, la concurrencia a terapia o el seguimiento de programas de tratamiento de adicciones, entre otras.

En la práctica, la persona sometida al control de la Dirección debe presentarse mensualmente ante el Juzgado Comunitario, dejando constancia de su comparecencia, acreditar su domicilio —a fin de verificar que no se encuentra prófuga— y demostrar el cumplimiento de las reglas impuestas.

Finalizado el plazo establecido, el juez comunitario elabora un informe con las constancias, presentaciones y demás elementos relevantes, que remite a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Postpenitenciaria. En caso de incumplimiento, el juez comunitario debe comunicarlo de manera inmediata a dicha Dirección.

Desde una perspectiva más amplia, esta función coloca a los jueces comunitarios como un eslabón clave entre el sistema penal y el proceso de reinserción social de los condenados o sometidos a la Dirección. Su intervención no se limita al mero control formal, sino que facilita el contacto directo y periódico con las personas sometidas a supervisión, generando un mecanismo de cercanía que favorece el cumplimiento de las condiciones impuestas y, al mismo tiempo, refuerza el sentido de responsabilidad frente a la comunidad. De este modo, la justicia comunitaria no solo colabora con el sistema penitenciario y judicial, sino que también contribuye a la construcción de políticas públicas orientadas a la reinserción social y a la prevención de la reincidencia.

3.4. El art. 123 inc. 14 de la ley 13.178.

Con la sanción de la Ley 13.744, que significó el abando-

no del modelo procesal inquisitivo en materia contravencional, se instauró un nuevo régimen de enjuiciamiento que otorgó a los jueces comunitarios diversas facultades en el marco de dicho proceso. En particular, se incorporó al artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) el inciso 14, que les atribuye competencia para *“conocer y decidir sobre faltas provinciales, con los alcances de la Ley 10.703 y sus modificatorias”*.

La Ley 13.744 designa como órganos jurisdiccionales competentes a los jueces del Colegio de Primera Instancia del lugar donde se haya cometido la infracción —o donde haya cesado, en caso de tratarse de una conducta continuada—. A su vez, el artículo 45, en su párrafo final, establece que *“a los fines de la competencia contravencional, los jueces de faltas y los jueces comunitarios de pequeñas causas letrados integran el Colegio de Primera Instancia”*. En este marco, los jueces comunitarios pueden ser convocados para intervenir en las distintas etapas del proceso contravencional: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio. Sin embargo, y conforme a lo resuelto en los precedentes Llerena¹⁰ y Dieser¹¹, quien haya actuado en la etapa de investigación se encuentra impedido de integrar posteriormente el tribunal de juicio a los efectos de garantizar las garantías de imparcialidad del juzgador.

La investigación preparatoria se inicia con la denuncia, la cual puede ser recibida por los jueces comunitarios (art. 47). En tal caso, deben comunicar de inmediato la situación a la fiscalía competente y quedan inhabilitados para intervenir en las etapas posteriores. Durante esta etapa, también pueden ser convocados para ejercer control de legalidad en determinadas audiencias, cuando los actos de las partes puedan implicar la afectación de alguna garantía constitucional.

Asimismo, el Ministerio Público de la Acusación puede requerir la intervención del juez comunitario en supuestos de aplicación de criterios de oportunidad, tales como la conciliación o la mediación. Si estas medidas

no prosperan y el conflicto subsiste, el magistrado que haya intervenido queda inhabilitado para integrar el tribunal en etapas posteriores. De igual modo, los jueces comunitarios pueden ser convocados para controlar la legalidad de un procedimiento de suspensión del procedimiento a prueba (art. 44) o para intervenir en casos de procedimiento abreviado.

En la etapa intermedia, desde la presentación del requerimiento acusatorio, la acusación debe ser sometida a control judicial. En este punto, los jueces comunitarios pueden ser designados por la Oficina de Gestión Judicial para dirigir la audiencia correspondiente, debiendo verificar tanto la legalidad de la acusación como la pertinencia de las pruebas que serán llevadas al juicio.

Finalmente, también pueden ser convocados por la Oficina de Gestión Judicial para integrar el tribunal en la audiencia de debate o de juicio, en su carácter de miembros del colegio de jueces de primera instancia.

En definitiva, la Ley 13.744 no solo amplió las competencias de los jueces comunitarios en el ámbito contravencional, sino que también los integró de manera activa en las distintas fases del proceso, reafirmando su rol dentro del Colegio de Primera Instancia. Esta participación evidencia la centralidad que han adquirido en la administración de justicia.

4- MEDIACIÓN JUDICIAL

La mediación se consolidó como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos dentro del marco del nuevo sistema procesal penal instaurado en la Provincia de Santa Fe. La reforma significó el abandono del modelo inquisitivo, caracterizado por ofrecer únicamente dos posibles respuestas —la condena o la absolución—, para

dar lugar a un sistema acusatorio de carácter “multipuertas”. Este último no solo contempla la condena derivada de un juicio oral, sino también un conjunto de reglas de disponibilidad y salidas alternativas que permiten la finalización del proceso penal. Entre ellas se encuentran los criterios de oportunidad, la conciliación, la mediación penal, la suspensión del procedimiento a prueba y los procedimientos abreviados.

En lo que hace a la mediación o la conciliación propiamente dicha, el Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente de la acción *“cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad”*; y *“cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público, se encuentre comprometido el interés de un menor de edad, se hubiesen utilizado armas de fuego para la comisión, o se tratare de un hecho delictivo vinculado con la violencia de género”*¹².

El mecanismo que establece el Código para llevar a cabo dichos procedimientos está regulado en el Artículo 20 que establece: *“A los efectos de lograr la conciliación señalada anteriormente, se establecerán procesos de mediación entre los interesados según la reglamentación respectiva, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos”*.

En este contexto, los jueces comunitarios que a su vez son mediadores, pueden ser convocados por el MPA a fin de realizar este tipo de mediaciones o conciliaciones que pueden ponerle fin al proceso penal.

En este marco, la mediación se configura como un espacio más de articulación entre la justicia penal y la justicia comunitaria. La participación de los jueces comunitarios en calidad de mediadores permite tender puentes entre ambas esferas, integrando la dimensión institucional del proceso penal con la necesidad de respuestas más próximas que contribuyan a la paz social. De este modo, la mediación no solo se erige en una alternativa procesal, sino también en un mecanismo de convergencia entre dos modalidades de justicia que, en conjunto, contribuyen a la recomposición del tejido social y al fortalecimiento de la legitimidad del sistema de justicia.

5. IMPACTO SOCIAL Y DESAFÍOS.

El rol de los juzgados comunitarios como articuladores de respuestas y soluciones frente a los conflictos constituye una pieza fundamental que, en numerosos casos, contribuye al fortalecimiento y sostenimiento del sistema penal, aun cuando persiste un desconocimiento generalizado acerca de la amplitud de funciones que desempeñan en distintas áreas. El abordaje temprano de conflictos que, en apariencia, pueden revestir un carácter “menor” suele tener un efecto preventivo, en tanto evita su escalada hacia situaciones más graves que eventualmente podrían derivar en la comisión de delitos. No resulta extraño observar cómo la ausencia de respuesta institucional ante una disputa inicial se transforma, con el tiempo, en un hecho delictivo de mayor envergadura.

En este marco, la creación de los juzgados comunitarios ha generado un impacto positivo y significativo tanto en el sistema judicial en su conjunto como en la percepción ciudadana de la justicia. Su cercanía territorial, la capacidad de ofrecer soluciones rápidas, gra-

tuitas y diversificadas, y la atención a sectores especialmente vulnerables los convierten en un verdadero mecanismo de acceso a la justicia, complementando y al mismo tiempo descongestionando la labor de la justicia penal tradicional.

El desafío actual radica en jerarquizar a los juzgados comunitarios, dotándolos de mayores recursos materiales y humanos. En muchos casos, estos tribunales carecen de acceso a sistemas digitales, funcionan con estructuras unipersonales e incluso asumen competencias de más de un juzgado, lo que limita seriamente su desempeño. A ello se suma la persistente falta de reconocimiento de sus jueces como verdaderos magistrados, situación que debilita tanto su legitimidad institucional como la eficacia de la función que cumplen dentro del entramado judicial.

En suma, los juzgados comunitarios se han consolidado como un eslabón estratégico en la articulación entre justicia penal y justicia comunitaria, no solo por su capacidad de resolver conflictos de manera temprana y eficaz, sino también por su aporte a la prevención del delito y al fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones. Reconocer plenamente su rol, dotarlos de recursos adecuados y jerarquizar la función de sus magistrados resulta indispensable para garantizar un sistema de justicia más accesible, eficiente y legítimo, en consonancia con las demandas de una sociedad que exige respuestas más rápidas y efectivas.

6. CONCLUSION

En este trabajo se ha puesto de relieve el rol de los Juzgados Comunitarios como instancias de articulación de respuestas frente a los conflictos, subrayando su aporte al fortalecimiento y sostenimiento del sistema penal y del sistema judicial en su conjunto, muchas veces

sin el debido reconocimiento institucional. Se destacó que el abordaje anticipado de disputas aparentemente menores constituye una estrategia eficaz de prevención del delito, evitando que la falta de intervención genere escaladas hacia conductas tipificadas penalmente. Asimismo, se analizó el impacto positivo que estos juzgados producen tanto en el sistema judicial como en la percepción ciudadana de la justicia, gracias a su cercanía territorial, la gratuidad y celeridad de sus procedimientos, y la posibilidad de ofrecer respuestas diversas y adaptadas a las necesidades de la comunidad, en especial de los sectores más vulnerables. También se identificaron los principales desafíos que enfrentan, entre los que se cuentan la insuficiencia de recursos materiales y tecnológicos, la sobrecarga de tareas en muchos casos asumidas de manera unipersonal y la falta de reconocimiento pleno como magistrados dentro de la estructura judicial.

En conclusión, los Juzgados Comunitarios constituyen un engranaje indispensable en la construcción de un sistema de justicia más accesible, eficiente y eficaz. Para consolidar su función, resulta imperioso avanzar en políticas y reformas normativas que garanticen su adecuada jerarquización, la provisión de recursos suficientes y la integración efectiva con el sistema judicial. Solo así será posible potenciar su capacidad de prevenir, gestionar y resolver conflictos, consolidando una justicia más cercana a la ciudadanía y acorde con las demandas de una sociedad democrática que exige respuestas cada vez más urgentes. ■

Referencias

- 1 Ley 9099, Año 1995, Brasil.
- 2 Entre las décadas de 1950 y 1960, se desarrolló la Teoría del Conflicto dentro de una corriente de pensamiento sociológico que sostiene que los conflictos sociales son inherentes a las sociedades y se originan en la desigualdad social, la competencia por recursos escasos y la lucha por el poder. Esta teoría parte de la premisa de que la sociedad está compuesta por grupos con intereses y necesidades diferentes que compiten por recursos y poder. En este sentido, el conflicto se considera un motor del cambio social y una forma de superar la opresión y la explotación. Según esta perspectiva, la sociedad está formada por individuos con intereses

y objetivos divergentes, lo que genera tensiones y conflictos. Entre sus mayores exponentes se encuentran autores como Lewis Coser.

- 3 Weber, M, *Economy and Society: An Outline of Interpretive Sociology*, University of California Press, 1922.
- 4 Durkheim, É, *The Rules of Sociological Method*, 1895.
- 5 Ley 10.160, Artículo 123.
- 6 Ley 26.061
- 7 Ley 12.967.
- 8 CSJSF, Santa Fe, 23/12/2019, CUIJ 21-09906000-9
- 9 Vitantonio, Marina, Competencia de los juzgados comunitarios de pequeñas causas de Santa Fe para intervenir en asuntos de violencia familiar y género, *Jurisprudencia Argentina Litoral*, Thomson Reuters, 2025.
- 10 CSJN, “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones”, causa N°. 3221, 17-5-2005.
- 11 CSJN, “Dieser, María G. y Fraticelli, Carlos A. s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía”, causa N° 120/02, 08-08-2006
- 12 Ley 12.734, Artículo 19 inc. 5 y 6

BIBLIOGRAFIA

- Bordón, Luciano, El rol de los jueces comunitarios de las pequeñas causas en

material contravencional. Ley 13.774, Santa Fe, Año 2021

- ▶ Durkheim, É, The Rules of Sociological Method, 1895
- ▶ Weber, M, Economy and Society: An Outline of Interpretive Sociology, University of California Press, 1922
- ▶ Nalini, José Renato, Juzgados Especiales en el Brasil, Ceja, 2020, consultado 18/08/2025 en https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/86JOSeRENATONALINI_JuzgadosEspecialesenelBrasil.pdf
- ▶ Vitantonio, Marina, Competencia de los juzgados comunitarios de pequeñas causas de Santa Fe para intervenir en asuntos de violencia familiar y género, Jurisprudencia Argentina Litoral, Thomson Reuters, 2025.
- ▶ CSJN, “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones”, causa N°. 3221, 17-5-2005
- ▶ CSJN, “Dieser, María G. y Fraticelli, Carlos A. s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía”, causa N° 120/02, 08-08-2006
- ▶ CSJSF, Santa Fe, 23/12/2019, CUIJ 21-09906000-9